

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N°139 -2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente N° 2526805 que contiene el documento de fecha 12 de julio del 2021 sobre el recurso de queja administrativa interpuesta por el administrado Isidro Pérez Coaguila en contra de la Resolución Coactiva Regional N° 0011-2021-GRA-OCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Isidro Pérez Coaguila interpuso queja en contra de la Oficina de Cobranza Coactiva al haberse emitido la Resolución Coactiva Regional N° 0011-2021-GRA-OCC de fecha 02 de julio del 2021.

Que, mediante Memorandum N° 128-2021-GRA/GRTPE este despacho solicitó a la Oficina de Cobranza Coactiva el informe de descargos respecto de la queja formulada en su contra así como los actuados pertinentes a efectos de mejor resolver, pedido que se reiteró mediante Memorandum N° 144-2021-GRA/GRTPE, obteniendo como respuesta el Oficio N° 314-2021-GRA-OCC a través del cual se remite copias del expediente coactivo N° 0162-2013-OCC.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (ROF de la GRTPE), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2004-GRA, el Ejecutor Coactivo depende jerárquicamente del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que, este despacho gerencial es competente para resolver la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado, en ese sentido, habiéndose verificado que la referida queja cumple con los requisitos de



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N°139 -2021-GRA/GRTPE

admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG y que además se ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige corresponde a este despacho emitir pronunciamiento.

Que, el Informe Técnico N° 1396-2019-SERVIR/GPGSC en el numeral 3.1 de sus conclusiones señala que *“de acuerdo a lo establecido por el artículo 169 del TUO LPAG, la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal que tiene por finalidad corregir los defectos o anomalías que generan dilaciones innecesarias en la tramitación del procedimiento administrativo. Por tanto, podemos colegir que a través de dicho remedio procesal se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo, y no se enjuicia el contenido del acto administrativo concreto”*.

Que, al respecto el Jurista MORON URBINA, en su texto comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo para la interposición de la queja señala lo siguiente: *“Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”*¹; En esa misma línea el jurista GARRIDO FALLA en su texto la Ley de Procedimientos Administrativos señala *“no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”*².

Que, en ese sentido se tiene que, la finalidad de la queja por defectos de tramitación es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo por causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo carece de sentido su formulación o correspondiente resolución.

Que, respecto a los argumentos de la queja formulada se señala que, mediante Resolución Coactiva N° 0011-2021-GRA-OCC de fecha 02 de julio del 2021 se resolvió declarar indebidamente infundado su pedido de nulidad interpuesto en contra de la Resolución Coactiva Regional N° 0010-2021-GRA-OCC de fecha 14 de junio del 2021, indicando que no se ha tomado en cuenta lo previsto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú refiriendo que existe una motivación aparente, asimismo indica que no se ha efectuado un correcto análisis a sus pedidos conforme a los argumentos que contienen sus escritos presentados con fecha 16 de diciembre del 2020 (registro N° 3364796) y el 24

¹MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L, Lima, 2017, Pág. 739

²GARRIDO FALLA, Fernando. *La Ley de procedimientos administrativos*. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1996, p. 105



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°139 -2021-GRA/GRTPE

de junio del 2021 (registro N° 3801837) amparados en los artículo 253 inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 16.4 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva concluyendo que vulnerando los citados dispositivos legales se dicta la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0010-2021-GRA-OCC de fecha 14 de junio del 2021 después de seis meses y dieciocho días incurriendo en grave responsabilidad funcional, finalmente indica que su pedido de suspensión definitiva de procedimiento por prescripción de la exigibilidad de cobro de multa impuesta se encuentra amparado por el Art. 16.1 literal b) de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y en lo establecido en el Art. 253 incisos 1 y 2 literal a) de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión de los argumentos y de lo expuesto en la parte considerativa de la presente, cabe precisar que dentro del procedimiento administrativo, la queja no tiene naturaleza de recurso a diferencia de la queja regulada en el Código Procesal Civil, más aún cuando el TUO de la LPAG es claro en señalar en qué casos procede la interposición de la queja por defectos de tramitación, siendo estos: La paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales, omisión de trámites, siendo estos supuestos los llamados defectos de tramitación, los cuales deben de ser subsanados antes de la resolución definitiva por la autoridad competente, entendiéndose que una vez emitida la resolución definitiva no cabe la interposición de queja; Que en atención a lo señalado se aprecia que la figura de queja contemplada en el TUO de la LPAG, no tiene naturaleza de recurso, aunado al hecho de que el administrado formula textualmente su queja en contra de la Resolución Coactiva Regional N° 0011-2021-GRA-OCC, esto es en contra de un acto administrativo, finalmente cabe agregar que existe una resolución definitiva que pone fin a la instancia administrativa, siendo esta la Resolución Coactiva N° 0011-2021-GRA-OCC, por lo que este despacho puede revisar el contenido del acto administrativo concreto, puesto que ello iría en contra de la finalidad de la queja, en consecuencia no procede amparar los argumentos planteados por el administrado deviniendo en improcedente la queja formulada.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación formulada por el administrado Isidro Pérez Coaguila ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Isidro Pérez Coaguila a la Oficina de Cobranza Coactiva para los fines correspondientes.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°139 -2021-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO.-PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



DOC: 3940804
EXP: 2526805